

- I. Transferir recursos destinados a programas prioritarios hacia programas no prioritarios.
- II. Disminuir el monto consignado en el "Presupuesto" para la atención de programas prioritarios, salvo que se hayan concluido las metas.
- III. Sólo podrá exceptuarse de lo anterior cuando existan situaciones de emergencia provocadas por desastres naturales, plagas, epidemias o cuando se trate de alguna situación de emergencia que afecte total o parcialmente el territorio del Estado.

TÍTULO TERCERO

DE LA DISCIPLINA PRESUPUESTAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES DE RACIONALIDAD Y AUSTERIDAD

ARTÍCULO 45.- Las erogaciones por los conceptos que a continuación se indica, deberán reducirse al mínimo indispensable, sujetando su uso a los criterios de racionalidad, disciplina y austeridad y efectuarse, en su caso, solamente cuando se cuente con suficiencia presupuestal y la autorización expresa de los titulares de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades:

- I. Alimentación de personas.- Los gastos que realicen los servidores públicos por este concepto, se sujetarán única y exclusivamente a cubrir necesidades del servicio;
- II. Energía eléctrica, agua potable, fotocopiado, materiales de impresión e inventarios.- Se establecerán programas para fomentar el ahorro, mismos que deberán someter a la autorización de los titulares y órganos de gobierno, respectivamente;
- III. Combustibles.- Se reducirán las asignaciones para el consumo de combustibles; asimismo, deberán reducir la asignación mensual de combustible para el consumo de servidores públicos de nivel superior;

- IV. Servicio Telefónico.- Se establecerán programas para la contratación de líneas con entrada y salida de llamadas locales, pero con límite de monto para las salidas; y contratación de líneas exclusivamente para funcionarios de nivel superior con salida de llamadas nacionales e internacionales con un monto límite de asignación. De la misma manera, se restringirá radicalmente el uso de teléfonos celulares;
- V. Estudios e Investigaciones.- Sólo se autorizarán los estudios que se realicen con fines de beneficio colectivo para el Estado; cuando presenten estrategias definidas y generen ahorros futuros;
- VI. Publicidad, Propaganda, Publicaciones Oficiales y en general los relacionados con Actividades de Comunicación Social.- Se reducirán las asignaciones al mínimo indispensable y se concentrarán en el área de Comunicación Social. Asimismo, se sujetarán a los criterios y autorización que determine el área de Comunicación Social; las erogaciones por estos conceptos que realicen las entidades se autorizarán además por su órgano de gobierno, con base en los lineamientos que se establezcan para el efecto;
- VII. Viáticos y Pasajes.- Las erogaciones por este concepto también se restringirán a las mínimas indispensables;
- VIII. Los gastos de orden social, congresos, convenciones, exposiciones, seminarios, espectáculos culturales, gastos de representación y para investigaciones oficiales deberán reducirse al mínimo indispensable.

ARTÍCULO 46.- Considerando que son erogaciones restringidas, los titulares de las “dependencias” y órganos desconcentrados sólo contando con suficiencia presupuestal y con las autorizaciones de la “Secretaría” y de la “Oficialía” podrán efectuar adquisiciones y pagos por concepto de:

- I. Equipo de comunicaciones y telecomunicaciones;
- II. Vehículos terrestres y aéreos, únicamente en aquellos casos que resulten necesarios para salvaguardar la seguridad pública, la procuración de justicia, los servicios de salud y los que sean estrictamente necesarios para el correcto funcionamiento del Gobierno;

III. Bienes inmuebles para oficinas públicas, sólo en los casos que sean indispensables para la operación de las dependencias y órganos desconcentrados, de acuerdo al ajuste de la estructura administrativa.

IV. Arrendamientos.- Se optimizará la ocupación de los espacios físicos y el uso del mobiliario y equipo, en concordancia con el ajuste de la estructura administrativa;

V. Asesorías.- En gasto por concepto de asesorías, se restringirán los recursos para la contratación de asesores por dependencia;

VI. Las contrataciones se llevarán a cabo en los términos de lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles y demás disposiciones aplicables;

VII. Los servicios profesionales que se contraten deberán ser indispensables para el cumplimiento de los programas autorizados;

Tratándose de “entidades”, se requerirá de la autorización específica y previa de su órgano de gobierno, la cual deberá sujetarse a la normatividad vigente.

ARTÍCULO 47.- El Ejecutivo Estatal, por conducto de la “Secretaría”, podrá determinar reducciones, diferimientos o cancelaciones de programas y conceptos de gasto de las “entidades”, que no le resulten indispensables para su operación, cuando ello represente la oportunidad de obtener ahorros en función de la productividad y eficiencia de las propias “entidades”. En todo momento se respetará el Presupuesto destinado a los programas prioritarios y en especial, a los designados al bienestar social.

Para la aplicación de los remanentes que se generen con tal motivo, el Ejecutivo Estatal por conducto de la “Secretaría” resolverá lo conducente, de conformidad con el artículo 30, debiendo dar prioridad a las “dependencias y entidades” que hubiesen generado dichos ahorros, para estimular así la productividad de las mismas.

CAPÍTULO II

DE LOS SERVICIOS PERSONALES

ARTÍCULO 48.- Las “dependencias y entidades”, en el ejercicio de su presupuesto por concepto de servicios personales, deberán:

I.- Observar que las acciones de descentralización no impliquen la creación de nuevas plazas, por lo que se dará prioridad a los traspasos de plazas y de recursos asignados a sus presupuestos, entre sus unidades responsables y programas;

II.- En la asignación de las remuneraciones a los trabajadores, apegarse estrictamente a los niveles establecidos en los tabuladores de sueldos emitidos por la “Oficialía” y demás asignaciones autorizadas por la “Secretaría” para las “dependencias” y, en el caso de las “entidades”, a los acuerdos de sus respectivos órganos de gobierno.

III.- Abstenerse de contratar trabajadores eventuales, salvo que tales contrataciones se justifiquen para mejorar la eficiencia y productividad de la dependencia, se encuentren previstas en el presupuesto correspondiente de servicios personales de la misma y se cuente con la autorización previa y expresa de la “Oficialía”;

IV.- Sujetarse a las normas establecidas para la autorización de los gastos de representación y de las erogaciones necesarias para el desempeño de comisiones oficiales;

V.- No realizar transferencia de recursos de otros capítulos presupuestales al capítulo de servicios personales, salvo que se cuente con la previa y expresa autorización de la “Secretaría”, y

VI.- Abstenerse de transferir a otras partidas, el presupuesto destinado para programas de capacitación.

La “Secretaría” podrá autorizar el traspaso de recursos de otros capítulos de gasto al presupuesto regularizable de servicios personales, para sufragar las medidas relativas a la integración de percepciones y aumentos salariales y regularizaciones de plazas.

En general, por lo referente a servicios personales, las dependencias sólo podrán efectuar remuneraciones cuando sean autorizadas por la “Secretaría” y se encuentren previstas en sus respectivos presupuestos.

ARTÍCULO 49.- Las remuneraciones adicionales por jornadas u horas extraordinarias se apegarán a los límites legales y a las estrictamente indispensables. Tratándose de remuneraciones adicionales por jornadas y por horas extraordinarias y otras prestaciones del personal que labora en las entidades que se rijan por contratos colectivos de trabajo, los pagos se efectuarán de acuerdo con las estipulaciones contractuales respectivas.

Las remuneraciones adicionales referidas, así como otras prestaciones se regularán por las disposiciones que establezcan la “Oficialía” y la “Secretaría”, y en su caso el órgano de gobierno respectivo.

ARTÍCULO 50.- Las “entidades” no podrán crear nuevas plazas, salvo lo previsto en los párrafos siguientes. Para cubrir, en su caso, necesidades adicionales de servicios personales, deberán promover el traspaso de las plazas existentes o realizar movimientos compensados.

En el caso de las “dependencias”, sólo se podrán utilizar nuevas plazas, siempre que cuenten con la autorización previa y expresa de la “Secretaría” y de la “Oficialía”, las que, en todo caso, cuidarán que:

- a).- Las contrataciones no puedan cubrirse mediante el traspaso de plazas existentes, movimientos compensados, o la ocupación de vacancias disponibles;
- b).- Las economías presupuestales no se apliquen a la creación de nuevas plazas.

Por lo que se refiere a las entidades paraestatales, sus órganos de gobierno sólo podrán aprobar la creación de plazas cuando ello contribuya a elevar el superávit de operación, se establezcan actividades institucionales específicas a este respecto, cuenten con los recursos propios que se requieran y tales circunstancias hayan quedado previa y debidamente acreditados para el propio órgano de gobierno; las propuestas respectivas deberán ser sometidas a la consideración de la “Oficialía” para su autorización.

La designación y contratación de personal para ocupar las plazas a que se refieren los párrafos anteriores, surtirán efecto a partir de la fecha que indique la autorización de la “Oficialía”.

ARTICULO 51.- Las erogaciones previstas en los presupuestos de las “dependencias y entidades” incorporan los recursos para sufragar las previsiones correspondientes a las medidas salariales y económicas, comprendiendo los siguientes:

- I. Los incrementos a las percepciones;
- II. En su caso, la creación de plazas, y
- III. Otras medidas de carácter laboral y económicas.

Las fracciones anteriores incluyen los recursos necesarios para cubrir las obligaciones de seguridad social que se deriven de cada medida salarial o económica que se adopte en el presente ejercicio fiscal.

Las “dependencias” no podrán traspasar los recursos de otro capítulo de gasto, para sufragar las medidas a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo. Tampoco procederán los traspasos de recursos entre las mismas fracciones, salvo aquéllos correspondientes a los casos a los que se refieren las fracciones I y II para sufragar las medidas de la fracción III.

Las “entidades” deberán sujetarse a lo establecido en el párrafo anterior, con excepción de los traspasos que éstas realicen de otros capítulos de gasto a las medidas correspondientes a la fracción III de este artículo, para los cuales requerirán la autorización de la “Secretaría” y de sus órganos de gobierno.

En la ejecución de las previsiones a que se refiere este artículo, las “dependencias y entidades” deberán apegarse a lo dispuesto en el Capítulo II del Título Tercero de este Decreto.

ARTÍCULO 52.- Las “dependencias y entidades” sólo podrán modificar sus estructuras orgánicas y ocupacionales aprobadas, en el ejercicio fiscal del año dos mil tres, previa autorización de la “Secretaría” y de la “Oficialía”, conforme a las normas aplicables. Las “entidades” requerirán, además, el previo acuerdo de su órgano de gobierno, siempre que cuenten con los recursos presupuestales necesarios.

Las conversiones de plazas, renivelaciones de puestos y creación de categorías podrán llevarse a cabo siempre y cuando se realicen mediante movimientos compensados que no incrementen el número de plazas autorizadas para servicios personales del ejercicio fiscal inmediato siguiente. Para tal efecto deberán contar con la autorización correspondiente y apegarse a las normas y tabuladores que expida la “Secretaría”.

ARTÍCULO 53.- El número de empleos o plazas presupuestadas para el ejercicio fiscal dos mil tres es de 8,336 para la burocracia estatal y 5,810 plazas con 65,246 horas-semana-mes para el magisterio estatal, que hacen un total de 14,146 plazas. Las economías que se presenten en el Capítulo de Servicios Personales, podrán aplicarse a estímulos para el personal, a inversiones y servicios básicos.

ARTÍCULO 54.- La “Secretaría” podrá autorizar el traspaso de recursos de otros capítulos de gasto al presupuesto regularizable de servicios personales, para el pago de los estímulos por productividad, eficiencia y calidad en el desempeño.

Las remuneraciones por estímulo a la productividad, eficiencia y calidad se sujetarán a las normas que al efecto establezca la “Oficialía”, la cual podrá asignar este tipo de remuneraciones al personal, previa autorización que otorgue a cada dependencia.

En el caso de las “entidades”, además, se sujetarán a los acuerdos de sus respectivos órganos de gobierno, los que deberán observar las normas que emita la “Secretaría”.

CAPÍTULO III DE LAS ADQUISICIONES Y OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 55.- Para la contratación de arrendamientos financieros de bienes muebles e inmuebles, las “dependencias”, órganos desconcentrados y “entidades” observarán que las condiciones de pago ofrezcan ventajas en relación con otros medios de financiamiento.

En estas contrataciones las “dependencias y entidades” requerirán del dictamen respectivo y de la autorización de la “Secretaría”. En el caso de las entidades deberán contar, además, con la aprobación de su órgano de gobierno.

ARTÍCULO 56.- Para los efectos del artículo 48 la Ley de Obras Públicas del Estado de Yucatán, los montos máximos de adjudicación directa y los de adjudicación mediante invitación a cuando menos tres personas que reúnan los requisitos a que dicha disposición se refiere, de las obras públicas que podrán realizar las entidades durante el año dos mil tres, serán los siguientes:

Presupuesto autorizado para realizar obras públicas (miles de pesos)		Monto máximo total de cada obra que podrá adjudicarse directamente (miles de pesos)	Monto máximo total de cada obra que podrá adjudicarse mediante invitación a cuando menos tres personas (miles de pesos)
Mayor de	Hasta		
	5,500	82.5	715.0
5,500	16,500	115.5	781.0
16,500	33,000	132.0	847.0
33,000	55,000	330.0	935.0
55,000	93,500	522.5	1,072.5
93,500	126,500	605.0	1,265.0
126,500	165,000	715.0	1,430.0
165,000		825.0	1,595.0

Los montos establecidos deberán considerarse sin incluir el importe del Impuesto al Valor Agregado.

Cuando el monto de la obra sea mayor al monto máximo de la adjudicación mediante invitación a cuando menos tres personas, se convocará a licitación pública.

Las entidades se abstendrán de convocar, formalizar o modificar contratos de obras públicas cuando no cuenten con saldo disponible dentro de su presupuesto aprobado para hacer frente a dichos compromisos.

En aquellos casos en que al cierre del ejercicio fiscal 2002 se encuentren en proceso de adjudicación o licitación obras públicas, y se cuente con presupuesto y recursos disponibles, éstos serán transferidos al ejercicio fiscal 2003 y se considerarán ampliaciones automáticas a los respectivos presupuestos de las entidades ejecutoras.

En aquellos casos en los que, para reducir costos o por características técnicas, se realicen obras públicas de manera consolidada de dos o más dependencias y/o entidades, se considerará como uno solo la suma de los presupuestos anuales de obras públicas de las dependencias y/o entidades participantes. En dichos casos, el procedimiento de licitación deberá de realizarse por la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Vivienda.

ARTÍCULO 57.- Para los efectos del artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles, los

montos máximos de adjudicación directa y los de adjudicación mediante invitación a cuando menos tres proveedores, de las adquisiciones, arrendamientos o servicios, que podrán realizar las entidades, durante el año dos mil tres, serán las siguientes:

Presupuesto autorizado de adquisiciones de bienes, arrendamientos y servicios (miles de pesos)		Monto máximo total de cada operación que podrá adjudicarse directamente (miles de pesos)	Monto máximo total de cada operación que podrá adjudicarse mediante invitación a cuando menos tres proveedores (miles de pesos)
Mayor de	Hasta		
	5,500	55.0	308.0
5,500	16,500	77.0	412.5
16,500	33,000	132.0	506.0
33,000	55,000	198.0	594.0
55,000	93,500	357.5	737.0
93,500		495.0	935.0

Los montos establecidos deberán considerarse sin incluir el importe del Impuesto al Valor Agregado.

Cuando el monto de las adquisiciones, arrendamientos o prestación de servicios sean mayores a los montos máximos de adjudicación mediante invitación a cuando menos tres proveedores, se convocará a licitación pública.

Las entidades se abstendrán de convocar, formalizar o modificar contratos de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, cuando no hubiere saldo disponible dentro de su presupuesto aprobado para hacer frente a dichos contratos.

En aquellos casos en que al cierre del ejercicio fiscal 2002 se encuentren en proceso de adjudicación o licitación adquisiciones de bienes muebles, arrendamientos o servicios, y se cuente con presupuesto y recursos disponibles, éstos serán transferidos al ejercicio fiscal 2003 y se considerarán ampliaciones automáticas a los respectivos presupuestos de las entidades ejecutoras.

En aquellos casos en los que, para reducir costos o por características técnicas, se realicen adquisiciones de bienes muebles, arrendamientos o servicios de manera consolidada de dos o más dependencias y/o entidades, se considerará como uno solo la suma de los presupuestos anuales de adquisiciones de bienes, arrendamientos y

servicios de las dependencias y/o entidades participantes. En dichos casos, el procedimiento de licitación deberá de realizarse por la “Oficialía”.

ARTÍCULO 58.- Las operaciones que se realicen en cumplimiento del Artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con Bienes Muebles, serán aprobadas y sancionadas por los respectivos Comités de Adquisiciones de las “dependencias y entidades”.

CAPITULO IV

DE LA INVERSIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 59.- La inversión pública comprende toda erogación prevista en el Presupuesto de Egresos para el cumplimiento de los programas autorizados en el mismo, que se destina a la construcción, ampliación y/o conservación de obra pública y a la adquisición de bienes muebles e inmuebles, incluidos los proyectos de infraestructura productiva a largo plazo, así como los programas especiales financiados total o parcialmente con créditos.

ARTÍCULO 60.- En el ejercicio del gasto de inversiones públicas para el año dos mil tres:

I.- Se otorgará prioridad a la terminación de proyectos y obras vinculadas a la prestación de los servicios de educación, salud, seguridad pública, vivienda, protección del medio ambiente, equipamiento urbano, producción y abasto de alimentos, impartición de justicia y programa emergente de empleos, con especial atención de aquellos que se orienten a satisfacer las necesidades de la población de bajos ingresos; así como a la modernización de la infraestructura básica de comunicaciones, hidráulica y de energía eléctrica o los que estén orientados a incrementar las ofertas de bienes y servicios socialmente necesarios y a los que presenten un mayor grado de avance físico.

Solo podrán iniciar las “dependencias y entidades” proyectos nuevos cuando tengan garantizada la disponibilidad de recursos para la conclusión de las etapas cuya ejecución se programe dentro del ejercicio fiscal del año dos mil tres.

II.- Se deberá aprovechar al máximo la mano de obra e insumos locales y la capacidad instalada, por lo que, en igualdad de condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, se deberá dar prioridad

a los contratistas y proveedores locales en la adjudicación de contratos de obra pública y de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios.

III.- Se considerará preferente la adquisición de productos y la utilización de tecnologías nacionales, con uso intensivo de mano de obra.

IV.- Se deberá estimular los proyectos de coinversión con los sectores social y privado y con los gobiernos municipales para la ejecución de obras y proyectos de infraestructura, de producción y de servicios, como parte de la modernización económica y social comprendida en el marco de la Planeación Nacional y Estatal.

En el caso de proyectos y obras de beneficio social se concertará, con apego a la Ley, la participación activa de las comunidades locales.

Las inversiones públicas para la contratación de obras, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios deberán apegarse a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con Bienes Muebles y a la Ley de Obras Públicas del Estado de Yucatán.

CAPITULO V

AYUDAS, SUBSIDIOS Y TRANSFERENCIAS

ARTÍCULO 61.- El Ejecutivo, por conducto de la “Secretaría”, autorizará la ministración y, en su caso, podrá reducir, suspender o terminar los subsidios y las transferencias que con cargo a los presupuestos de las “dependencias y entidades” se prevén en este Decreto.

Los titulares de las “dependencias y entidades”, con cargo a cuyos presupuestos se autorice la ministración de subsidios y transferencias, serán responsables, en el ámbito de sus competencias, de que éstos se otorguen y ejerzan conforme a lo establecido en este Decreto y a las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 62.- Para la autorización de transferencias o aportaciones a las “entidades” con cargo al presente “Presupuesto”, corresponderá a la “Secretaría” verificar previamente:

- I. Que se justifique la necesidad de los recursos solicitados de acuerdo a la liquidez de la entidad beneficiaria, así como a la aplicación de dichos recursos;

- II. Que las entidades no cuenten con recursos ociosos o aplicados en operaciones que originen rendimientos de cualquier clase; y
- III. Que el avance físico-financiero de sus programas y proyectos sea acorde con el ritmo de ejecución programado.

ARTÍCULO 63.- Las erogaciones por concepto de ayudas, subsidios y transferencias se otorgarán con base en criterios de selectividad, temporalidad y transparencia en su asignación, considerando su contribución efectiva a la oferta de bienes, servicios e insumos que sean estratégicos o prioritarios.

ARTÍCULO 64.- Las ayudas, subsidios y transferencias destinados al apoyo de los sectores social y privado, a organismos y empresas paraestatales y a municipios se deberán orientar selectivamente hacia actividades estratégicas o prioritarias, a efecto de incrementar la oferta real de bienes y servicios, de insumos estratégicos para la producción y a generar empleo permanente y productivo, así como para el desempeño de las atribuciones que realizan las entidades paraestatales y los órganos administrativos desconcentrados.

ARTÍCULO 65.- La “Secretaría” autorizará las ayudas, los subsidios y las transferencias destinados a cubrir desequilibrios financieros, siempre que se justifique su beneficio económico y social; las dependencias o entidades, que lo reciban deberán presentar un informe en los términos y condiciones que establezca la “Secretaría”, en el cual se detallarán las acciones que ejecutan para eliminar la necesidad de su aplicación.

ARTÍCULO 66.- Las “dependencias y entidades” coordinadoras de sector deberán verificar previamente que los subsidios por desequilibrios financieros, las ayudas y transferencias que se otorguen, se apeguen a lo siguiente:

- I.- Que no cuenten con recursos disponibles para enfrentar sus necesidades;
- II.- Que se adopten medidas de racionalidad y que mejoren la equidad y eficiencia de los recursos en el ejercicio;
- III.- Que no se otorguen cuando no estén claramente especificados los objetivos, las actividades institucionales y se cumpla con las disposiciones del artículo 58 de esta Ley;
- IV.- Que el avance físico - financiero de sus programas y proyectos regule el ritmo de la ejecución de acuerdo con lo programado.

ARTÍCULO 67.- Las “dependencias y entidades” sólo podrán otorgar donativos en dinero o ayudas que estén comprendidas en el presupuesto y no podrán otorgarlas cuando no contribuyan a la consecución de los objetivos de los programas aprobados o que no se consideren de beneficio social. Tampoco se otorgarán a favor de beneficiarios que dependan económicamente del presupuesto o cuyos principales ingresos provengan del mismo.

Los donativos en dinero y las ayudas deberán ser autorizados, en forma indelegable, por el titular de la “dependencia”, o por el Órgano de Gobierno tratándose de las “entidades” y en todo caso serán considerados como otorgados por el Estado; siempre y cuando exista disponibilidad presupuestal, dando aviso a la “Controlaría”.

ARTÍCULO 68.- La “Secretaría” podrá suspender las ministraciones de fondos cuando las instancias ejecutoras no remitan la información solicitada en las condiciones y términos establecidos en los artículos 71 y 74 de este Decreto y demás disposiciones relativas.

ARTÍCULO 69.- La “Secretaría” autorizará las reglas de operación e indicadores de evaluación de los subsidios y las transferencias, con el propósito de asegurar que éstos se apliquen efectivamente para alcanzar los objetivos y actividades institucionales contenidos en los programas autorizados, así como los sectores o población objetivo, además de ser plenamente justificados. Será responsabilidad de los titulares de las “dependencias y entidades” presentar a la “Secretaría” sus proyectos de reglas y de indicadores.

ARTÍCULO 70.- Las entidades que reciban ingresos por pago de derechos y servicios así como donativos en dinero, deberán registrarlos en el presupuesto conforme a las disposiciones generales que emita la “Secretaría”. Además de lo señalado, se sujetarán a lo establecido por su órgano de gobierno.